

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO JAVIER BENITEZ LEAL	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00099 00	Conciliación	JUDITH GALINDO HERNANDEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00101 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISMAEL ESTEBAN LUNA ROBLES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto inadmite demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00102 00	Conciliación	ANDRES FELIPE ARAGON SILVA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00103 00	Conciliación	ROSMARY NAVAS MANTILLA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00104 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZORAIDA CASALLAS RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLI	Auto admite demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILMA ISABEL CHAVES DUEÑAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto inadmite demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00107 00	Conciliación	JUAN CARLOS ORTIZ RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00108 00	Conciliación	NIDYA JANNETH CASTILLO CARREÑO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA NELLY MORALES SANABRIA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR PROCOPIO HERNANDEZ PINZON	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ordena el envio para San Gil	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA PATRICIA MARTINEZ MONSALVE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	21/07/2020		



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2016 00404 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/07/2020		
68001 33 33 005 2017 00012 00	Reparación Directa	ARTURO DIAZ MENDEZ	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PBS AGOSTO 10 / 20 8:00	21/07/2020		
68001 33 33 005 2017 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MYRIAM JEANNETTE DELGADO LOPEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PBS. AGOSTO 11 / 20 8:00	21/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00214 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIAN ANDRES PAEZ CRUZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PBS AGOSTO 5 / 20 9:30	21/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00216 00	Reparación Directa	SANDRA BORGE SARMINETO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - EMDISALUD EPS - HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADA	21/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00390 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA YANETH CASADIEGO MALDONADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PBS AGOSTO 12 / 20 8:00	21/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00429 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON MEZA RINCON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. DE PBS AGOSTO 12 / 20 9:00	21/07/2020		
68001 33 33 005 2018 00466 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YONAL ALBERTO RAMIREZ TARAZONA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD. PBS AGOSTO 12 / 20 10:00	21/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER EDGARDO QUINTERO ARCHILA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD PBS .AGOSTO 12 20 11:00	21/07/2020		
68001 33 33 005 2019 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LINA RAMIREZ DE SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	21/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DONATILA GARCIA GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA GONZALEZ ANGARITA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOVANNY GARZON RODRIGUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OVERLUNIO MUÑOZ DELGADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ordena el envío para los Juzgados Administrativos del Meta	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00119 00	Ejecutivo	FERNANDO TRUJILLO REY	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ordena el envío para el juzgado 9 administrativo	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00120 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLMER OSPINA MUÑOZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00122 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE NESTOR MANCILLA SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	21/07/2020		
68001 33 33 005 2020 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA	NACION- RAMA JUDICIAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente ordena el envío para el TAS	21/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2020 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO No. 680013333005-2020-00102-00

ANDRÉS FELIPE ARAGÓN SILVA C.C. 1.095.946.402

VS.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos el día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

1. EL ACUERDO

Según acta visible a folio 58 a 60 del expediente virtual el señor ANDRÉS FELIPE ARAGÓN SILVA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 22 de enero de 2020, conciliaron.

Motivo por el cual la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, el 06 de abril de 2020 (Fol. 48), decidió conciliar la Resolución Sanción 0000168030 del 22 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000015560223 del 07 de febrero de 2017; y por ende revocarlo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Caratula, solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría y poder. (Fol 1-9)¹
- Oficio radicado ante DTF de la solicitud de audiencia de conciliación. (Fol. 10-11)
- Solicitud de copias expediente administrativo dirigido por el convocante a la Dirección de Transito de Floridablanca. (Fol. 12)
- Auto Admite conciliación Procuraduría 102 Judicial 1, citación a audiencia reprogramación, citación audiencia virtual, instructivo desarrollo de audiencias no presenciales y documentos de identificación de los apoderados. (Fol. 13-31).

¹ Todos los folios a que se hace referencia, obedecen al número de hoja en el expediente virtual.

- Poder, escritura pública y anexos Dirección de Tránsito de Floridablanca. (Fol. 32-47)
- Certificado de reunión del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca del 06 de abril de 2020. (Fl. 48)
- Expediente administrativo de comparendo Único Nacional comparendo No. 68276000000015560223 del 07 de febrero de 2017. (Fl. 49-61).
- Acta de audiencia adelantado ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos realizada el 18 de junio de 2020 y constancias de desarrollo de la diligencia no presencial. (Fol. 62-76).
- Oficio remitatorio a los juzgados administrativos. (Fol. 77)

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. El convocante radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 22 de enero de 2020 (Fl. 13)
2. La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 15 de abril de 2020 (Fl. 62-76)
3. Asignada por reparto a este Despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 155 del C.P.A.C.A.² como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- Ley 446 de 1998, Art. 70.
- Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- Art. 13 ley 1285 de 2009.
- Par. 3 Art. 52, 114 de ley 1395 de 2010.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley, 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación

²Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

4.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia³:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional⁴ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵- Definición

³ Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA .Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

⁴ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁶ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN⁷ - Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁸

"Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo."

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁹

⁶Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

"FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

FOTOMULTA: La notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Notificación al propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Actuación en caso de imposición de comparendo.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Caso en que no se comprobó notificación.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó (comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra)."

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁰ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

5. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- El señor ANDRÉS FELIPE ARAGÓN SILVA otorgó poder al Dr. HENRY LEÓN VARGAS identificado con C.C. No. 91.542.946 y T.P. 292.400 C.S.J., a quien se le reconoció personería jurídica en auto admisorio. (Fol. 13)
- La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA otorgó poder a la Dra. CIELO MAGALLY AMADO SUAREZ C.C. 1.049.614.566 y T.P. 242.261 C.S.J. a quien se le reconoció personería en desarrollo de la audiencia. (Fol. 62)

Los apoderados, conforme a los poderes conferidos, cuentan con facultad para conciliar.

5.2 DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

¹⁰SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y restablecimiento del derecho¹¹, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. En el acápite de pruebas, sin notificar a la fecha, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos, la cual se radicó el día 22 de enero de 2020 y la audiencia de CONCILIACIÓN que hoy es objeto de estudio para su aprobación se realizó el día 15 de abril de 2020; en consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

5.3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, es evidente que siendo el acuerdo objeto de aprobación, referido exclusivamente al respeto por el debido proceso, en relación con la notificación de los actos administrativos y en consecuencia la nulidad de los Actos administrativos que impusieron las sanciones al convocante, habiendo éste renunciado a la pretensión económica, no existe afectación al patrimonio de la entidad demandada.

5.4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de Conciliación de fecha 15 de abril de 2020 (Fl. 62-64), se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la vulneración al debido proceso del convocante ANDRÉS FELIPE ARAGÓN SILVA, proveniente de la imposición de sanción con fundamento en la Resolución Sanción 0000168030 del 22 de mayo de 2017, correspondiente al comparendo No. 68276000000015560223 del 07 de febrero de 2017, siendo que este acto administrativo emitido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca, no fue notificados de conformidad con lo establecido por el legislador y en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), precitada.

Según Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca de fecha 06 de abril de 2020, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación para garantizar el debido proceso sancionatorio, dando trámite a la Revocatoria Directa del acto administrativo relacionados en el párrafo anterior, por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales de la convocante.

5.5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que al señor ANDRÉS FELIPE ARAGÓN SILVA, se le impuso la orden de comparendo No. 68276000000015560223 del 07 de febrero de 2017, mediante Resolución Sanción 0000168030 del 22 de mayo de 2017, por un valor de \$368.859 pesos, emitido por la Dirección de Tránsito de Floridablanca ordenando remitir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT las decisiones tomadas.

Que el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 22 de enero

¹¹ Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

de 2020 y según certificación de fecha 06 de abril de 2020 el Comité de Conciliación de la Dirección de Transporte de Floridablanca decidió conciliar la Resolución Sanción 0000168030 del 22 de mayo de 2017, que impuso una sanción al señor ANDRÉS FELIPE ARAGÓN SILVA, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no hayan sido pagadas.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a **aprobar** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 15 de abril de 2020, entre el señor ANDRÉS FELIPE ARAGÓN SILVA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación prejudicial celebrada entre ANDRÉS FELIPE ARAGÓN SILVA y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, ante la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad mediante acta del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), consistente en revocar la Resolución Sanción 0000168030 del 22 de mayo de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal y como consta en el acta de Audiencia de Conciliación y de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que lo Conciliado aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

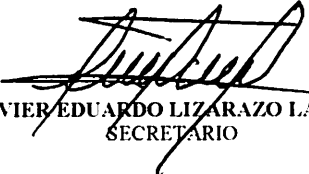
Código de verificación:

83b7bcef5c56370d6308d1239f814ed01278bc24e7b1bf147982346be34cbf1d

Documento generado en 21/07/2020 08:41:50 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO No.680013333005-2020-00099-00

JUDITH GALINDO HERNÁNDEZ C.C. 37.745.889

VS.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

1. EL ACUERDO

Según acta visible a folios 17 - 18 del expediente la señora JUDITH GALINDO HERNÁNDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día 06 de marzo de 2020, conciliaron.

Motivo por el cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019¹ (Fol. 19), decidió conciliar la reclamación presentada por la señora Galindo Hernández y en consecuencia, reconocer y pagar los valores producto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 3322 del 10 de diciembre de 2017 en los siguientes términos:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/6/2016

Fecha de Pago: 1/26/2018

No. de días de mora: 371

Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462

Valor de la mora: \$ 18.456.780

Propuesta e acuerdo conciliatorio: \$ 15.688.269 (85 %)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1mes (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconocer valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede

¹ Certificación de fecha 22 de abril de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)” (Sic)

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- Solicitud de Audiencia de Conciliación ante la Procuraduría. (Fl. 2 - 7)
- Poder especial para actuar en audiencia de conciliación por parte de la convocante (Fl. 8).
- Copia derecho de petición dirigido a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM identificado bajo radicado BUC 20607 de fecha diciembre 4 de 2019 en la que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío del auxilio de Cesantías. (Fl. 9 - 10)
- Copia Resolución No. 3332 de fecha 12 de octubre de 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga en virtud de la cual se reconoce y ordena el pago de unas sumas a favor de la docente Judith Galindo Hernández por concepto de auxilio definitivo de cesantía. (Fl 11 - 12)
- Copia comunicación de fecha 3 de diciembre de 2019 identificada bajo serial 1010403, expedida por la Vicepresidencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl 12 Vto.)
- Copia Formato único para la expedición de certificado de salarios de la señora Judith Galindo Hernández para los años 2014- 2015 (Fl. 13)
- Copia comunicación por correo electrónico de solicitud de audiencia de conciliación prejudicial radicado ante el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fol. 14 - 16)
- Acta de audiencia adelantado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos realizada el 29 de abril de 2020 (Fol. 17-18).
- Certificado de reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 22 de abril de 2020. (Fl. 19)
- Oficio remisorio a los Jueces Administrativos por parte de la Procuraduría 101 Judicial I para asuntos administrativos. (Fol. 2)

3. ACTUACIONES PROCESALES

1. La parte convocante radicó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, el 06 de marzo de 2020 (Fls. 2 y 17)
2. La audiencia de conciliación extrajudicial se realizó el 29 de abril de 2020 (Fl. 17 - 18)
3. Asignada por reparto a este Despacho el 1º de julio de 2020 (Fls. 21 - 22)

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 155 del C.P.A.C.A.² como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma

²Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

4.2 FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- Ley 446 de 1998, Art. 70.
- Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- Art. 13 ley 1285 de 2009.
- Par. 3 Art. 52, 114 de ley 1395 de 2010.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley, 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

4.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia³:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA .Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional⁴ sostiene:

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁶ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el

⁴ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Es así como el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁷ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

SANCIÓN MORA

En cuanto a la sanción por pago tardío de cesantías se tiene lo dispuesto en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, *"por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, señaló unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1º se dispone:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

A su vez el artículo 2 de la misma normatividad, estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, indicando:

"Artículo 2º.-La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social".

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme.

Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de las mismas, el párrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 estableció:

"Parágrafo. - En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".

⁷SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007). Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

Por su parte la ley 1071 del 31 de julio de 2006, “por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”, estableció:

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”.

Aunado a lo anterior, el H. **CONSEJO DE ESTADO** Sección Segunda- Sentencia de Unificación, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, del **18 de julio de 2018**, dispuso:

*“3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

(...)

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.*

En cuanto a la indexación señaló el mismo órgano:

“182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

(...)

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

(...)

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”*

5. CASO EN CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

5.1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

- La señora JUDIH GALINDO HERNANDEZ otorgó poder (Fol. 08) a la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.094.270.099 y Tarjeta Profesional No 291.396 del C.S de la Judicatura con facultades para conciliar, como apoderada y a quien se le reconoció personería en auto 058 del 13 de marzo de 2020 que admite la audiencia de conciliación. (Fol. 17)
- Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM: Otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292, quien a su vez sustituyó el mandato conferido a favor de la abogada LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con documento de identidad No. 1.118.528.863 y T.P. 278.713 del C.S.J. siendo reconocida personería en la audiencia de conciliación celebrada el 29 de abril de 2020 (Fol. 17-18).

Los apoderados, conforme a los poderes conferidos, cuentan con facultad para conciliar. En cuanto a la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, cuenta con facultad para conciliar del comité de conciliación y defensa judicial de la misma entidad.

5.2. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁸, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, si advierte que en este caso se trata de un acto ficto en razón a la petición radicada en agosto de 2019, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría para asuntos administrativos, la cual se radicó el día 06 de diciembre de 2019 y la audiencia de CONCILIACIÓN, que hoy es objeto de estudio para su aprobación, se realizó el día 09 de marzo de 2020; en consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

5.3. QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas, uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual no se evidencia, pues se concilió respecto del 90% del total de la prestación reclamada, lo cual no afecta los intereses de ninguna de las partes, por el contrario, evita acudir a un proceso ordinario que implicaría gastos adicionales a las mismas.

5.4. QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de Conciliación de fecha 22 de abril de 2020 (Fl. 17 - 18), se infiere que el

⁸ Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

objeto de la conciliación deviene del interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dejados de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías.

Según Certificación del Comité de Conciliación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de fecha 22 de abril de 2020, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$ 15'688.263 equivalente al 85% del valor de la mora por 371 días, pagadero un mes después de la aprobación judicial, sin reconocimiento de valor alguno por indexación.

5.5. QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que la docente JUDITH GALINDO HERNÁNDEZ solicitó el reconocimiento de sus cesantías definitivas como docente de vinculación municipal el día 10 de junio de 2016. Asimismo, se obtiene que mediante Resolución 3332 del 12 de octubre de 2017, la Secretaría de Educación de Bucaramanga reconoció y ordenó el pago de este emolumento a la aquí convocante.

De igual manera, se acreditó que el dinero de las cesantías solicitadas por la señora Galindo Hernández quedó a su disposición el día 26 de enero de 2018.

El 4 de diciembre de 2019, la apoderada de la señora JUDITH GALINDO HERNÁNDEZ, presentó ante la convocada petición de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin embargo ésta petición no fue contestada, configurándose un acto administrativo ficto de carácter negativo.

Que desde la solicitud de reconocimiento hasta el pago efectivo de la prestación se configuró una mora igual a 371 días.

Que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 06 de marzo de 2020 (Fls. 2 y 17) y según certificación de fecha 22 de abril de 2020 el Comité y Defensa Judicial de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional basado en el estudio técnico presentado por Fiduprevisora, como administradora fiduciaria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM decidió conciliar el pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías en que incurrió dicha entidad respecto de la docente Judith Galindo Hernández, las cuales fueron reconocidas en su oportunidad a través de la Resolución No. 33322 de octubre 12 de 2017.

Dicho acuerdo radicó en el reconocimiento de un valor igual al 85% del capital reclamado, sin derecho a indexación de tal suma, ni el reconocimiento de intereses durante el mes siguiente a la expedición del auto aprobatorio de la conciliación. Asimismo, se pactó que el pago de la obligación se daría dentro del mismo término, es decir dentro del mes siguiente a la comunicación de la providencia que apruebe el arreglo.

De conformidad con la jurisprudencia precitada, este Despacho procede a **aprobar** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el día 29 de abril de 2020, entre la señora JUDITH GALINDO

HERNÁNDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación prejudicial celebrada entre JUDITH GALINDO HERNÁNDEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad mediante acta del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por valor de \$15.688.263 equivalente al 85% del valor de la mora por 371 días, sin reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación y pagadero un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, tal como consta en el acta de Audiencia de Conciliación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Advertir que lo Conciliado aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16b7badff95a4c7aa4ac30f8f3306b49e02bd172df13ba115d7e79cf506cba7

Documento generado en 21/07/2020 08:35:39 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YOVANNY GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00117-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por el señor YOVANNY GARZÓN RODRÍGUEZ por intermedio de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, aplicables a la fecha de presentación de la demanda, advirtiendo el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en las normas citadas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

Asimismo encuentra el despacho, que no se realizó la remisión previa al demandado de la demanda y sus anexos a través de canal digital, de la misma manera, es señalado como canal digital para notificar al demandado el “email” <http://www.transitofloridablanca.gov.co>, siendo evidente que se trata de una página web y no de un correo electrónico donde se puedan remitir notificaciones. Igualmente, no reposa la dirección electrónica o canal digital de la parte demandante, señor YOVANY GARZÓN RODRÍGUEZ.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 se procederá a INADMITIR la demanda para que corrija los defectos señalados, tal y como se describe a continuación:

1. Aportar constancia de envío de los anexos al demandado a través del canal digital autorizado por la entidad en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Señalar el canal digital de notificación de la parte demandada.
3. Señalar el canal digital de notificación de la parte demandante. En caso de no hacer uso de las tecnologías deberá manifestarlo y aportar el número del abonado telefónico correspondiente.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

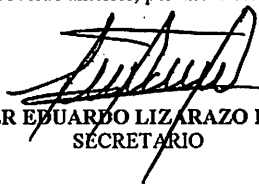
Código de verificación:

753eb9073fc9a69f02762b5666dc20d3bc722524bb370e0526b8fd355737652f

Documento generado en 21/07/2020 08:40:10 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARRAGA LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTRO
ACCIÓN: POPULAR
EXPEDIENTE: 680013333005-2016-404-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el Artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

En consecuencia CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de cinco (05) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y rinda concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE;

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

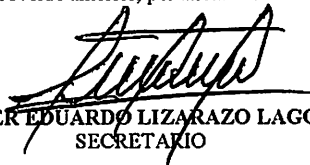
Código de verificación:

89a7286e253b852be2f4c8e5a065586c6a7d94c3cc98abb99b4603429d19ee0d

Documento generado en 21/07/2020 08:31:26 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: OVERLUNIO MUÑOZ SALGADO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL / CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005 – 2020– 00118– 00

AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

Al Despacho el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., incoada por **OVERLUNIO MUÑOZ SALGADO**, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación.

No obstante de la revisión del expediente, se observa que la última unidad de servicios en la cual estuvo vinculado el accionante fue a la Seccional de Investigación Criminal de Villavicencio DIJIN, municipio que de conformidad con el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 pertenece al Circuito Judicial Administrativo del Meta, por tanto, es a esa jurisdicción territorial a la que le corresponde conocer el asunto, en virtud del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en donde se precisa que el Juez competente para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, careciendo este Despacho judicial de competencia para admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d97c8f468505671d1c0d48f915b708b75d282eaea94bbfb08307510d45941fd

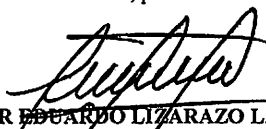
Documento generado en 21/07/2020 08:47:15 a.m.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

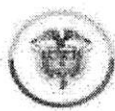
² Ley 1564 de 2012.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho informando que no es posible identificar el último lugar en donde laboró o estuvo adscrito el demandante OLMER OSPINA MUÑOZ, a efectos de determinar la competencia. Para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE:	OLMER OSPINA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - CASUR
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013331005 – 2020 – 000120 – 00

AUTO PREVIO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, este Despacho considera pertinente previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requerir a la POLICIA NACIONAL, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, alleguen con destino a este proceso, el certificado del último lugar de prestación de servicios del señor OLMER OSPINA MUÑOZ identificado con C.C. 79.302.055, indicando ciudad y Departamento, con el fin de determinar la competencia del Despacho para conocer del proceso; ello en atención a que la documentación remitida con la demanda no es clara frente a tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

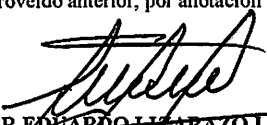
Código de verificación:

3132ed76ce488799d3198e88ffac1ca623cb517ed35bf2740b15f35917a506d

Documento generado en 21/07/2020 08:41:06 a.m.

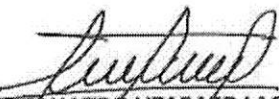
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JAVIER EDGARDO QUINTERO ARCHILA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2019-00005-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

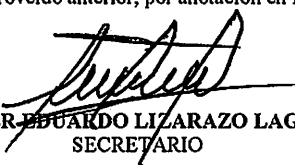
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2e86ef1276b432f3b595deda38bb72c1e15db16cc3bdce122a5b06623aeca4a
Documento generado en 21/07/2020 09:01:14 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

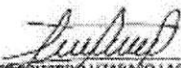
Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: A folio 82, del archivo digital¹, el Apoderado de la parte demandante allega desistimiento de las pretensiones de la demanda, así mismo solicita devolución de remanente por gastos del proceso. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZASOAIN LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO

RADICADO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LINA RAMÍREZ DE SUAREZ
LA NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
680013333005-2019-00039-00

AUTO: ACEPTA DESISTIMIENTO

Mediante escrito obrante a folio 82, radicado el 3 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste del proceso de la referencia. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada; el despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020, corrió traslado de dicha petición a la demandada por el termino de 3 días, término que transcurrió en silencio.

La figura de desistimiento se encuentra consagrada en el artículo 314 del Código General del Proceso, la cual expresa:

"Art. 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

De igual manera el artículo 316 del C.G.P. señala:

"(...)

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

"(...)"

¹ 7. Alegatos de conclusión y solicitud desistimiento.

De conformidad con lo anterior, en el caso objeto de marras se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que el apoderado cuenta con facultad para desistir y que la parte demandada guardó silencio frente al traslado de dicha solicitud, no hay lugar a la condena en costas.

De otro lado, frente a la solicitud elevada por el Apoderado demandante², de devolución del saldo a favor de la parte demandante, por concepto de remanente, por las diferencias entre lo pagado por concepto de gastos procesales fijados mediante auto admisorio de la demanda, y lo gastado a efectos de surtir notificación a los demandados, ha de indicarse que el valor de pago ordenado en auto admisorio del 22 de febrero de 2019, por \$24.000 pesos, fue usado en el proceso de notificación personal realizado por Secretaría del Despacho, como se evidencia en el expediente virtual³, razón por la cuál no existen remanentes, ni es posible ordenar la devolución de dicho valor.

Así mismo, ha de indicarse que este proceso se encontraba para trámite de sentencia, situación que es consecuencia de haberse surtido tanto el trámite de notificación, como las demás etapas procesales para llevarlo a su culminación, por lo cual no existe ningún tipo de remanente o valor pagado como gasto procesal que deba devolverse, debiéndose NEGAR la solicitud realizada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por LINA RAMÍREZ DE SUAREZ contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de devolución de saldo a favor de la parte demandante por remanentes, conforme a lo manifestado.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** previa las anotaciones en el Sistema de Justicia XXI.

SEXTO: Por secretaria hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

² recibida el 10 de julio hogañó

³ Expediente al cual podrá acceder el apoderado, previa solicitud al correo electrónico del Despacho.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

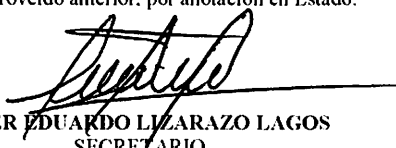
Código de verificación:

9e34a3e59647a4380326bb97ff2859ddd752a51f0929d9135cfa4ad0f33497a2

Documento generado en 21/07/2020 08:51:45 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: WILSON MEZA RINCÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2018-00429-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se Dispone citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

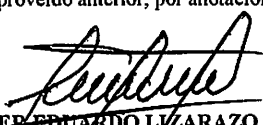
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f9e0d05996e02ca90b486012c4eb97b30c17140ce9edc6a26c4e0ed7dcd5abe
Documento generado en 21/07/2020 08:50:19 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

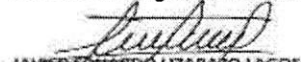
Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
(SECRETARIO)



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRATO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	SANDRA BORGE SARMIENTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
REFERENCIA:	680013333005-2018-00216- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

ANTECEDENTES

Las entidades demandadas propusieron como excepciones con el carácter de previas las siguientes: por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER: Inepta demanda, e indebida representación del demandante. Por parte de EMDISALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA CLINICA GUANE: falta de legitimación en la causa por pasiva.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 247, el cual NO fue descorrido por la parte demandante, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

CONSIDERACIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA (fl. 167): Son tres las razones por las cuales la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER afirma que la demanda es inepta la primera de ellas se refiere a la falta o no individualización de las pretensiones, la segunda frente a los hechos que afirma no se encuentran debidamente determinados y la tercera por la falta de estimación razonada de la cuantía.

Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda los hechos y omisiones deben estar determinados clasificados y numerados.

Para resolver la excepción planteada previa revisión de la demanda, se observa que la misma fue inadmitida el 22 de junio de 2018, para que aclararan la cuantía y las pretensiones de la demanda lo cual la parte efectuó a folios 17 al 29; así mismo se observa que los hechos se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; y las pretensiones se encuentran correctamente individualizadas. En consecuencia, toda vez que la Parte Actora dio cumplimiento al requisito del numeral 3 del artículo 162, se declara NO PROBADA la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA propuesta por la accionada.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE (fl 169), la primera inconformidad del apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER es frente al poder del señor HAYED MAESTRE el cual afirma no determinó el objeto del mandato, así como que no se aceptó el mismo por el apoderado.

Revisado el expediente, se observa el poder a folios 30 y 31, y en el mismo se indica que se concede para llevar adelante los asuntos de la referencia, la cual está signada en la parte superior del folio 30, que señala el presente medio de control y sus partes; frente al segundo asunto, si bien no existe dentro del memorial firma de aceptación por parte del apoderado se entiende que el mismo ha aceptado el poder al presentar y suscribir el texto de la demanda.

Ahora, en cuanto al poder de la señora SANDRA BORGE y su menor hijo, afirma que el apoderado actúa como agente oficioso, y a la fecha no ha cumplido con las previsiones del artículo 57 del CGP, razón por la cual hay una indebida representación. Al respecto se advierte que si bien inicialmente el apoderado actuó como agente oficioso y así se presentó al proceso y fue reconocido en dicha calidad en el auto admisorio de la demanda; posteriormente según se lee a folio 185 el 27 de agosto de 2019, fue allegado el poder suscrito por la señora BORGE ratificando la demanda y confiriendo poder al abogado, razón por la cual no se observa una indebida representación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por parte de EMDISALUD, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA CLINICA GUANE (fl 58, 106-107 y 147).

Sobre este medio exceptivo debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha precisado:

*"la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia."*²

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de Falta de legitimación en la Causa por pasiva a la sentencia.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada excepción previa que deba ser declarada de oficio.

OTRAS DECISIONES: Se acepta la renuncia del abogado Dr. CARLOS ARTURO ROJAS identificado con CC 13.845.962 Y TP 61.055, como apoderado de la parte demandada CLINICA GUANE (archivo 16 expediente virtual). Advirtiéndole al profesional del Derecho que la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (Inc. 4º art. 76 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** a la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado de la clínica guane, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

² Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 28 de julio de 2011 expediente 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), MP Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ ; sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

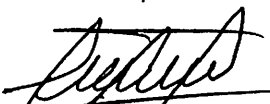
Código de verificación:

7f56821df2de0dfa4451a734d831eee308e50838788f7a16c3bfb0fdb12c1cfc

Documento generado en 21/07/2020 08:51:01 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ARTURO DÍAZ MÉNDEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE TRASPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS / INVÍAS – DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2017-00012 -00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día diez (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las OCHO (08.00) de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

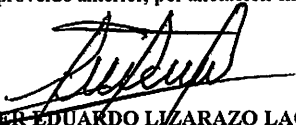
Código de verificación:

94ea91569b6022b0314fcd07bb475793f3a2ca6eea9afd2e381fe04cab26f2cc

Documento generado en 21/07/2020 08:49:10 a.m.

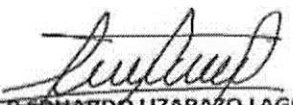
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE
DEMANDADO

MYRIAM JEANNETTE DELGADO LOPEZ
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL, COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

MEDIO DE CONTROL
EXPEDIENTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2017-00255-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO (08.00)** de la MAÑANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

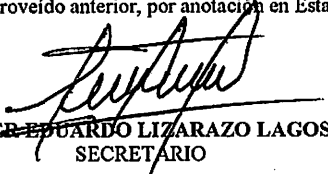
Código de verificación:

e4baf773260e977acdda5983032bb73e481917414b2efa826059f0be896c46b9

Documento generado en 21/07/2020 08:30:40 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: YONAL ALBERTO RAMÍREZ TARAZONA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2018-00466-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

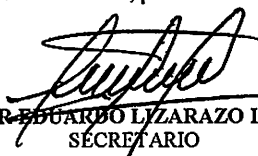
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44e37fbdcb86bbd5f3d91641fe19af0a172216857aff75afc4917c6cb8711a57
Documento generado en 21/07/2020 08:34:33 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH CASADIEGO MALDONADO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2018-00390-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

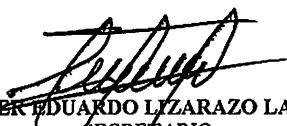
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc7f43f8512ab6e768015a7f7342a8e5fc2f27dc93b1e3d0b37f015df281b857
Documento generado en 21/07/2020 08:33:45 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia de pruebas. Bucaramanga, 21 de julio de 2020


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JULIÁN ANDRÉS PÁEZ CRUZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 680013333005-2018-00214-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **Dispone** citar a la práctica de audiencia de pruebas, la cual se realizará de forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual las partes dentro de los 3 días siguientes de la notificación del presente auto, deberán informar al Despacho la cuenta de correo electrónico de no haber sido aportada en el curso del proceso, cuenta a la cual se enviará la invitación con el link para asistir a la audiencia, al igual que las instrucciones y protocolo de asistencia.

En consecuencia para el trámite de la misma se ordena fijar como fecha para la práctica de la audiencia de pruebas el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

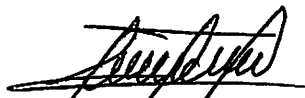
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5bafeeb1af56d37b3e5f61e0a26cd69b9434fed706467b478da9768e5473611
Documento generado en 21/07/2020 08:32:19 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00113-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por la señora ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE por intermedio de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto 806 de 2020, aplicables a la fecha de presentación de la demanda, advirtiéndolo al Despacho que la misma no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas en las normas citadas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

Asimismo encuentra el despacho, que no se realizó la remisión previa al demandado de la demanda y sus anexos a través de canal digital, de la misma manera, es señalado como canal digital para notificar al demandado el “email” <http://www.transitofloridablanca.gov.co>, siendo evidente que se trata de una página web y no de un correo electrónico donde se puedan remitir notificaciones. Igualmente, no reposa la dirección electrónica o canal digital de la parte demandante, señora ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ MONSALVE.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 170 se procederá a INADMITIR la demanda y se otorgará el plazo de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos señalados, tal y como se describe a continuación:

1. Aportar constancia de envío de los anexos al demandado a través del canal digital autorizado por la entidad en los términos del artículo 6 del decreto 806 de 2020.
2. Señalar el canal digital de notificación de la parte demandada.
3. Señalar el canal digital de notificación de la parte demandante. En caso de no hacer uso de las tecnologías deberá manifestarlo y aportar el número del abonado telefónico correspondiente.

La subsanación en comento deberá ser enviada al siguiente correo electrónico de la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

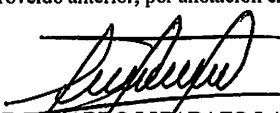
Código de verificación:

1f4c1cbba11a750ae76649d447706a73ab4ff49aefcd3f8006e043e48b39500e

Documento generado en 21/07/2020 08:39:26 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: DONATILA GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00114-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por DONATILA GARCÍA GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA¹, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, aplicables a la fecha de presentación de la presente demanda, advirtiendo el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas citadas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

En consideración a lo anterior una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en las normas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto 806 de 2020, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca248f03d2335a17a4cacbf33aec431bfa017adca6e3f3743d5dc231a1f660f2

MEDIO DE
CONTROL:
REFERENCIA:

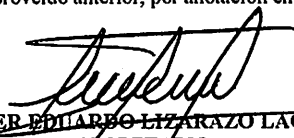
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

680013333005-2020-00114-00

Documento generado en 21/07/2020 08:45:19 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio dos mil veinte (2020)

ROSMARY NAVAS MANTILLA identificada con la cédula de ciudadanía
No 63.293.877

Vs.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO No. 680013333005-2020-000103-00

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la **Procuraduría 159 Judicial II** para Asuntos Administrativos el día **26 de marzo de 2020**.

1. EL ACUERDO

Según acta visible a folios **60-61** del expediente, la señora **ROSMARY NAVAS MANTILLA** y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** por intermedio de su apoderado, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día **2 de enero de 2020**, suscribieron acuerdo conciliatorio.

La **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, concluyó conciliar la nulidad de la Resolución Sanción No. **0000184208 del 15 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000015569070 del 28 de enero de 2017 y la Resolución Sanción N° 0000162705 del 15 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827000000014860468 del 22 de enero de 2017** y como consecuencia, revocarlas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido cancelada.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- ✓ Correo de remisión del acuerdo conciliatorio (fl 1-5)
- ✓ Correo requiere antes de audiencia de conciliación (fl. 6-8)
- ✓ Correo inicio de audiencia de conciliación (fl 8 vto a 10 vto)
- ✓ Correo de aprobación audiencia de conciliación (fl. 11)
- ✓ Resolución de nombramiento de la Directora de Tránsito (fl. 12-13)
- ✓ Expediente administrativo (fl. 13-38)
- ✓ Comités de conciliación (fl. 39-40)
- ✓ Poderes otorgados por la Directora de Transito (fl. 41-43)
- ✓ Oficio de remisión de la conciliación (fl 44)
- ✓ Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría (fl. 44 vto a 48)
- ✓ Poder amplio y suficiente para actuar en el proceso de Audiencia de Conciliación Extrajudicial otorgado a JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS Y HENRY LEÓN VARGAS A (fl. 49-50)
- ✓ Solicitud de aplazamiento audiencia de conciliación (fl 51)
- ✓ Escritura Pública (fl. 51 vto a 58)
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial aplazada (fl. 58 vto a 59).
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial (fl. 60-61).
- ✓ Formato de reparto (fl. 62)

3. ACTUACIONES PROCESALES

- ✓ La convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 2 de enero de 2020 44 vto a 48.
- ✓ Acta audiencia de conciliación realizada el 26 de marzo de 2020 (fl. 60-61).
- ✓ Asignada por reparto a este Despacho 3 de julio de 2020 (fl. 63).

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a tres millones de pesos (\$3.000.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- ✦ Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- ✦ Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- ✦ Ley 446 de 1998, Art. 70.
- ✦ Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- ✦ Ley 1285 de 2009, Art. 13
- ✦ Ley 1395 de 2010, Par. 3 Art. 52, 114

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65 A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando

¹Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA .Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.

la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo. De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

"DERECHOS QUE COMPRENDE

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

"POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN⁶ - Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁷

“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible,/a jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁸

“FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

FOTOMULTA: La notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Notificación al propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Actuación en caso de imposición de comparendo.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Caso en que no se comprobó notificación.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó (comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra).”

⁷Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: Maria Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martinez. Demandados: Secretaria de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: Maria Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martinez. Demandados: Secretaria de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- ✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- ✓ Que las partes estén debidamente representadas.
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

CASO CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso *subexamine* se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

La señora ROSMARY NAVAS MANTILLA otorgó poder al abogado JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.161.110 y T.P. 284.420 del C.S.J., y al abogado HENRY LEÓN VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.542.946 y T.P. 292.400 del C.S.J. de conformidad con poder obrante a folio 49-50.

La DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA otorgó poder a la abogada LILIBETH SERRANO VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.653.496, de conformidad con el poder obrante a folio 41-43.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso: Resolución Sanción No. 0000184208 del 15 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827600000015569070 del 28 de febrero de 2017 y la Resolución Sanción N° 0000162705 del 15 de mayo de 2017 correspondiente al comparendo N° 6827000000014860468 del 22 de enero de 2017 y sin notificar a la fecha, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 159 Judicial II para asuntos administrativos, el día 2 de enero de 2020.

En consecuencia, no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas uno de los aspectos

⁹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

¹⁰Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, es evidente que siendo el acuerdo objeto de aprobación, referido exclusivamente al respeto por el debido proceso, en relación con la notificación de los actos administrativos y en consecuencia la nulidad de los Actos administrativos que impusieron las sanciones al convocante, habiendo éste renunciado a la pretensión económica, no existe afectación al patrimonio de la entidad demandada.

QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de CONCILIACIÓN se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la vulneración al debido proceso al convocante señora **ROSMARY NAVAS MANTILLA**, proveniente de la imposición de sanciones con fundamento en los comparendos N° **68276000000015569070 del 28 de enero de 2017 y el comparendo N° 6827000000014860468 del 22 de enero de 2017**, como consecuencia de fotomultas emitidas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, actos administrativos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido por el legislador y en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), precitada.

Según Certificaciones del Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación para garantizar el debido proceso sancionatorio, dando trámite a la Revocatoria Directa de las Resoluciones Sanción No. **0000184208 del 15 de agosto de 2017 y la Resolución Sanción N° 0000162705 del 15 de mayo de 2017**, por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante.

QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso a la señora **ROSMARY NAVAS MANTILLA** los comparendos referidos, sancionándola con una multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes y ordenó además, remitir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y según certificación anexa al expediente, el Comité de Conciliación de la Dirección de Transporte de Floridablanca decidió CONCILIAR los comparendos del caso y por ende revocar los Actos Administrativos correspondientes con fundamento en la causal primera del artículo 93 del CPACA., por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

Así las cosas, este Despacho procede a **APROBAR** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el **26 de marzo de 2020** entre la señora **ROSMARY NAVAS MANTILLA** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación prejudicial celebrada entre la señora **ROSMARY NAVAS MANTILLA** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

ante la **Procuraduría 159 Judicial II** para Asuntos Administrativos el **26 de marzo de 2020**, consistente en revocar Resolución Sanción No. **0000184208** del **15 de agosto de 2017** correspondiente al comparendo N° **68276000000015569070** del **28 de enero de 2017** y la Resolución Sanción N° **0000162705** del **15 de mayo de 2017** correspondiente al comparendo N° **6827000000014860468** del **22 de enero de 2017** dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas tal y como consta en el acta de Audiencia de Conciliación. De conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que lo CONCILIADO aquí APROBADO hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

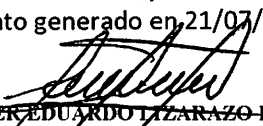
Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA Código de verificación: 007f5b3f2e605fb7ff5f19106ecfc74ba3888eac125e86466ce056e4a11a42 Partes el proveído anterior, por anotación en Estado. Documento generado en 21/07/2020 07:15:07 p.m.  JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de julio dos mil veinte (2020)

JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 5.613.723

Vs.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO No. 680013333005-2020-000107-00

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la **Procuraduría 100 Judicial I** para Asuntos Administrativos el día **11 de mayo de 2020**.

1. EL ACUERDO

Según acta visible a folios **48-49 vto** del expediente, el señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ** y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** por intermedio de su apoderado, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día **31 de marzo de 2020** suscribieron acuerdo conciliatorio.

La **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, concluyó conciliar la nulidad de la Resolución Sanción No. **0000096010 del 21 de julio de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000012810130 del 2 de junio de 2016 y la Resolución Sanción N° 0000210024 del 29 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016042225 del 6 de mayo de 2017** y como consecuencia, revocarlas dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido cancelada.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- ✓ Solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada ante la DTTF. (fl. 3)
- ✓ Poder amplio y suficiente para actuar en el proceso de Audiencia de Conciliación Extrajudicial otorgado a EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN (fl. 3 vto)
- ✓ Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial radicada ante la DTTF (fl. 4 vto)
- ✓ Solicitud de audiencia de conciliación prejudicial radicada ante la Procuraduría (fl. 5-5 vto)
- ✓ Auto admisorio de la solicitud de conciliación emitido por la Procuraduría y su notificación (fl. 6 – 7 vto)
- ✓ Poder otorgado por la directora de la DTTF mediante Escritura Pública (fl. 8- 15 vto)
- ✓ Poder de sustitución otorgado por el apoderado convocante (fl. 16)
- ✓ Notificación del auto admisorio de la solicitud de conciliación (fl. 17-18)
- ✓ Apertura de audiencia de conciliación prejudicial (fl. 19- 25 vto).
- ✓ Actas de conciliación extrajudicial (fl. 26).
- ✓ Expediente administrativo (fl. 27-47 vto)
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial (fl. 48-50 vto).
- ✓ Oficio de remisión del acuerdo conciliatorio (fl. 51)



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-000107-00

3. ACTUACIONES PROCESALES

- ✓ El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el **31 de marzo de 2020** (fl. 5).
- ✓ Acta audiencia de conciliación realizada el **11 de mayo de 2020** (fl. 48-50 vto).
- ✓ Asignada por reparto a este Despacho **7 de julio de 2020** (fl. 52).

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a tres millones de pesos (\$3.000.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- ✚ Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- ✚ Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- ✚ Ley 446 de 1998, Art. 70.
- ✚ Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- ✚ Ley 1285 de 2009, Art. 13
- ✚ Ley 1395 de 2010, Par. 3 Art. 52, 114

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65 A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación, competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en

¹Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA .Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-000107-00

que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo. De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

"DERECHOS QUE COMPRENDE

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaria de Movilidad de Medellín y Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.



tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴ - Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

"POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN⁶ - Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.



DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁷

“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁸

“FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

FOTOMULTA: La notificación no puede surtir a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Notificación al propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Actuación en caso de imposición de comparendo.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Caso en que no se comprobó notificación.

⁷Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-000107-00

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó (comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra)."

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- ✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- ✓ Que las partes estén debidamente representadas.
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

CASO CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso *subexamine* se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

El señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ** otorgó poder al abogado **EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.641.015 y T.P. 212.206 del C.S.J., de conformidad con poder obrante a folio 3, poder que fue sustituido al apoderado **JULIAN EDGARDO RODRIGUEZ MORENO** identificado con C.C. 91.534.425 y T.P. 217.116, según se observa a folio 31.

La **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** otorgó poder al abogado **WILLIAM RENÉ LIZCANO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.722, de conformidad con el poder obrante a folio 8-15.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso: Resolución Sanción No. 0000096010 del 21 de julio de 2016 correspondiente al comparendo N° 68276000000012810130 del 2 de junio de 2016, la Resolución Sanción N° 0000210024 del 29 de septiembre de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016042225 del 6 de mayo de 2017 y sin notificar a la fecha, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos, el día 31 de marzo de de 2020.

En consecuencia no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

⁹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

¹⁰Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-000107-00

QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, es evidente que siendo el acuerdo objeto de aprobación, referido exclusivamente al respeto por el debido proceso, en relación con la notificación de los actos administrativos y en consecuencia la nulidad de los Actos administrativos que impusieron las sanciones al convocante, habiendo éste renunciado a la pretensión económica, no existe afectación al patrimonio de la entidad demandada.

QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de CONCILIACIÓN se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la vulneración al debido proceso al convocante señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ**, proveniente de la imposición de sanciones con fundamento en los comparendos N° **68276000000012810130 del 2 de junio de 2016 y el comparendo N° 68276000000016042225 del 6 de mayo de 2017**, como consecuencia de fotomultas emitidas por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, actos administrativos que no fueron notificados de conformidad con lo establecido por el legislador y en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), precitada.

Según Certificación del Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA de fecha, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación para garantizar el debido proceso sancionatorio, dando trámite a la Revocatoria Directa de la Resolución Sanción No. **0000096010 del 21 de julio de 2016 y la Resolución Sanción N° 0000210024 del 29 de septiembre de 2017**, por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante.

QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso al señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ** los comparendos referidos, sancionándolo con una multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes y ordenó además, remitir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Que el convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y según certificación anexa al expediente, el Comité de Conciliación de la Dirección de Transporte de Floridablanca decidió CONCILIAR los comparendos del caso y por ende revocar los Actos Administrativos correspondientes con fundamento en la causal primera del artículo 93 del CPACA., por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

Así las cosas, este Despacho procede a **APROBAR** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el **11 de mayo de 2020** entre el señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-000107-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación prejudicial celebrada entre el señor **JUAN CARLOS ORTIZ RAMÍREZ** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ante la **Procuraduría 100 Judicial I** para Asuntos Administrativos el **11 de mayo de 2020**, consistente en revocar Resolución Sanción No. **0000096010** del **21 de julio de 2016** correspondiente al comparendo N° **68276000000012810130** del **2 de junio de 2016** y la Resolución Sanción N° **0000210024** del **29 de septiembre de 2017** correspondiente al comparendo N° **68276000000016042225** del **6 de mayo de 2017** dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas tal y como consta en el acta de Audiencia de Conciliación. De conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que lo CONCILIADO aquí APROBADO hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPÍDANSE** las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído **ARCHÍVENSE**, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

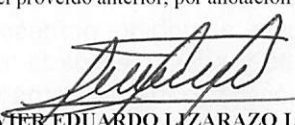
Código de verificación:

c4a21507514ea74e5f71e341c264db8e143de50b4de64d4d6dd62c0e48d4add5

Documento generado en 21/07/2020 09:00:13 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00127-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para el respectivo estudio de admisión de demanda, sin embargo, observa este Juzgado que el mismo debe ser remitido al Honorable Tribunal Administrativo de Santander debido a la falta de competencia por el factor cuantía. Veamos:

En lo relativo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, la competencia en razón del factor cuantía se encuentra determinada en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que al tenor literal dispone:

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En el caso objeto de marras, tenemos que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho en el Art. 138 del C.P.A.C.A, por medio de apoderado judicial, el Dr. ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA, demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3909 de 10 de septiembre de 2014, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga y de la Resolución 4757 de 6 de agosto de 2015, expedida por la Directora Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, mediante la cual la entidad enjuiciada se abstuvo de reconocer y pagar al demandante la prima de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En el sub judice, se manifestó que la cuantía equivale a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS mcte (\$440.607.813)¹, valor que arroja una suma superior a la prevista en la norma anteriormente transcrita que establece la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, es decir, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, observa este Despacho que no es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto, por lo que se ordena remitir al Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

¹ Folios 11 – 12.

Finalmente, se dispone dar aplicación a la norma del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que prescribe en su inciso segundo:

“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor cuantía, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Santander - reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

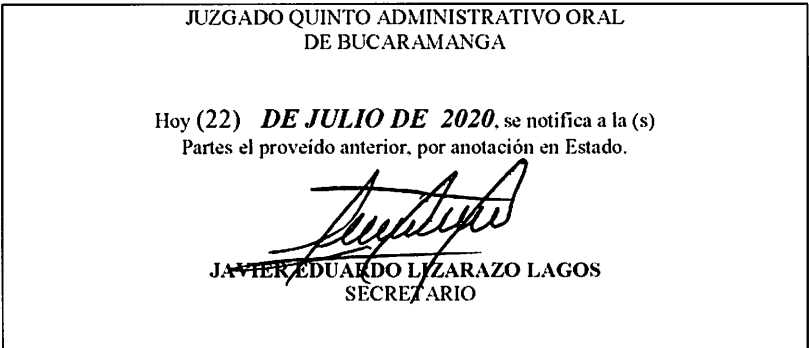
**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45871ae5b92d789c2ce1ac731f0ee258e192fdc0c36b34101dd048f822970815

Documento generado en 21/07/2020 04:56:08 p.m.





CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que a través del presente medio de control pretende el demandante se libre mandamiento de pago contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga según lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga el 21 de junio de 2013. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de julio de 2020.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil dos mil veinte (2020)

EJECUTANTE:	FERNANDO TRUJILLO REY
EJECUTADA:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	680013333005-2020-00119-00

Sería del caso proceder con la admisión del medio de control de la referencia, sin embargo, teniendo en cuenta la constancia que antecede, es oportuno manifestar que la Ley 1437 de 2011¹ estableció en su artículo 156 numeral 9: *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”*

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168² ibídem.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada a través de apoderado por **FERNANDO TRUJILLO REY** en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TRABAR desde ya el conflicto negativo de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas, por el Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

² **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

TERCERO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

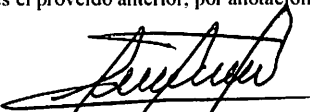
Código de verificación:

547729427097b44683c0c90989548f28d37ea75a35721ea0127ab38799166fa9

Documento generado en 21/07/2020 04:55:19 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: EDGAR PROCOPIO HERNÁNDEZ PINZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00112-00

AUTO: REMITE POR COMPETENCIA

Al Despacho el presente medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, incoada por **EDGAR PROCOPIO HERNÁNDEZ PINZÓN**, con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso², respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación.

Es así como el numeral 3) del artículo 156 de la ley 1437 de 2011- CPACA -, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que en primera medida la demanda va dirigida a los Jueces Administrativos de SAN GIL; y como consta en los anexos de la demanda, el señor EDGAR PROCOPIO HERNÁNDEZ PINZÓN labora como docente en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA EL GAITAL del Municipio de VÉLEZ (fl. 26-27 archivo digital).

En consecuencia, el Juzgado declarará la Falta de Competencia y dispondrá remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS de SAN GIL - REPARTO –, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible”. Subrayado fuera de texto.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del SAN GIL – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec9e1ea0ec7ead781b4e933f1513fbea1368987b24a45f5c8bdc53be348db70

Documento generado en 21/07/2020 08:44:12 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ZORAIDA CASALLAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
REFERENCIA: 680013333005-2020-00104-00

AUTO: ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoado por ZORAIDA CASALLAS RODRÍGUEZ contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, que busca que se declare la nulidad del oficio N° 100000202-00937 del 12 de julio de 2019 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial y su respectivo retroactivo, así mismo busca se declare la nulidad de la resolución N°007299 del 19 de septiembre de 2019 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenidas en el oficio N° 100000202-00937 del 12 de julio de 2019.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA, 612 del CGP y 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, - modificado por el artículo 612 del C.G.P y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CÓRRER traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

¹ A través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

Medio De Control:
Expediente:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
680013333005-2020-0010400

SEXTO: REQUERIR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ORLANDO HURTADO RINCON** identificado con C.C 79.275.938³ y T.P 63.197 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **RUTH MARIBEL FLECHAS REYES** identificada con C.C 51.847.661⁴ y T.P 179.745 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

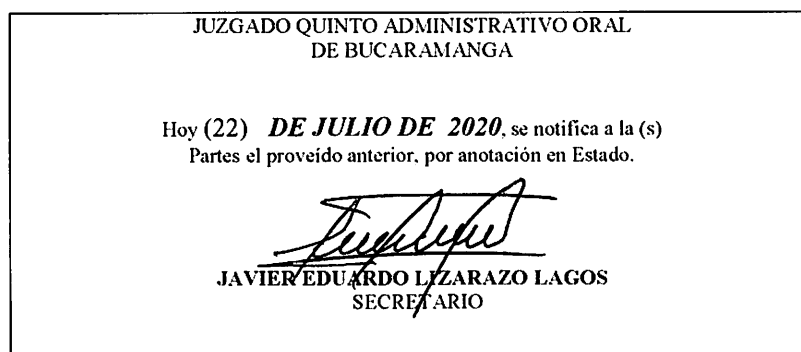
MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f674797ef3d57a8ece5cbfecb0a2a3ea20aec818c432eceebea2512637bc5fa

Documento generado en 21/07/2020 08:56:58 a.m.



³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

⁴ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

NIDYA JANNETH CARREÑO identificada con la cédula de ciudadanía
No 63.491.338

Vs.

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO No. 680013333005-2020-0010800

Procede el Despacho a verificar el acuerdo conciliatorio celebrado en Audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, adelantado ante la **Procuraduría 100 Judicial I** para Asuntos Administrativos el día **31 de marzo de 2020**.

1. EL ACUERDO

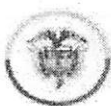
Según acta visible en el expediente virtual, la **señora NIDYA JANNETH CARREÑO** y la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** por intermedio de sus apoderados, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada el día **29 de enero de 2020** suscribieron acuerdo conciliatorio.

La **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de acuerdo a los parámetros otorgados por el comité de conciliación de la entidad, concluyó conciliar la nulidad de la Resolución Sanción No. **0000179386 del 7 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015574943 del 15 de marzo de 2017** y como consecuencia, revocarla dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido cancelada.

La causal de Revocatoria Directa que se aplica en el comparendo que se concilia es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002.

2. PRUEBAS FUNDAMENTO DE LA CONCILIACIÓN

- ✓ Copia de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría el **29 de enero de 2020**
- ✓ **Solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada ante la DTF**
- ✓ Copia de la solicitud de conciliación radicada el **26 de diciembre de 2019**
- ✓ Poder amplio y suficiente para actuar en el proceso de Audiencia de Conciliación Extrajudicial otorgado a **EMILIO ANTONIO ARROYO GALVAN** para representar a la señora **NIDYA JANNETH CARREÑO**
- ✓ Copia de la solicitud de conciliación radicada ante la DTF el **27 de enero de 2020**
- ✓ Auto admisorio de la conciliación prejudicial y correo de notificación
- ✓ Copia del correo de citación para audiencia de conciliación de fecha 10 de febrero de 2020.
- ✓ Auto de fecha 30 de marzo de 2020 que fija nueva fecha para audiencia de conciliación y correo de notificación
- ✓ Escritura pública de otorgamiento de poder a la Directora de Transito y Transporte de Floridablanca.
- ✓ Citación audiencia de conciliación y auto admisorio
- ✓ Certificación comité de conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con los parámetros para conciliar.
- ✓ Correo de fecha 31 de marzo proveniente del apoderado de la DTF aprobando el acta de conciliación.
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial celebrada el **31 de marzo de 2020**.



Expediente: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-0108-00

- ✓ Oficio de remisión del acuerdo conciliatorio

3. ACTUACIONES PROCESALES

- ✓ El convocante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el **29 de enero de 2020**
- ✓ Acta audiencia de conciliación realizada el **31 de marzo de 2020**
- ✓ Asignada por reparto a este Despacho **7 de julio de 2020**

CONSIDERACIONES

DE LA COMPETENCIA.

La presente conciliación se realizó previo trámite del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor pretendido en la conciliación es una suma inferior a tres millones de pesos (\$3.000.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN: ARTÍCULO 73 DE LA LEY 446 DE 1998.

La conciliación Extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativo encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas:

- ✚ Ley 23 de 1991: modificada por la ley 446 de 1998: Arts.: 59, 61, 65 y 65A.
- ✚ Ley 270 de 1996 art. 42^a.
- ✚ Ley 446 de 1998, Art. 70.
- ✚ Decreto 1716 de 2009: art. 2, 3, 6, 12.
- ✚ Ley 1285 de 2009, Art. 13
- ✚ Ley 1395 de 2010, Par. 3 Art. 52, 114

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65 A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichas acciones.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Su naturaleza, alcances y requisitos están debidamente precisados en la jurisprudencia²:

"En el caso concreto, se dio trámite a la conciliación prejudicial (art. 62 del decreto 1818); frente a este mecanismo, es claro que las partes individual o conjuntamente podrán formular la solicitud al agente del Ministerio Público asignado a la Corporación,

¹ Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-00961-01(23875). 3 de marzo de 2005.



competente para conocer de aquellas. La solicitud suspenderá el término de caducidad de la acción hasta por un plazo que no excederá de sesenta días, desde la fecha en que se reciba la solicitud, pero en todo caso no habrá lugar a la conciliación, cuando la correspondiente acción haya caducado, de acuerdo con la prohibición expresa impuesta por el parágrafo 2 de la misma norma.

Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y el Agente del Ministerio Público y se remitirá a más tardar dentro de los tres días siguientes a la corporación que fuere competente para conocer de la Acción Judicial con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo. De conformidad con el artículo 73 de la ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbara el acuerdo cuando no/se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, en primer término el juzgador verificará los requisitos de forma y a continuación comprobará que las pruebas aportadas sean suficientes y soporten las bases del acuerdo logrado, al punto que originen en el juez certeza sobre los extremos de la conciliación y la existencia de una obligación insatisfecha a cargo de una de la partes, puesto que en caso contrario podría resultar, lesiva a los intereses patrimoniales de la entidad pública y por último que dicho acuerdo se encuentre conforme a la ley.

Como quedó expuesto, las consideraciones para que proceda la conciliación no pueden ser únicamente económicas, de conveniencia o aún políticas, sino jurídicas. Es más, la conciliación no producirá ningún efecto hasta tanto el juez contencioso no imparta su aprobación y constituye una carga para el juzgador examinar si el acuerdo logrado eventualmente es violatorio de la ley o resulta lesivo para el patrimonio público; puesto que, si al Juez de conocimiento le corresponde observar las limitaciones previstas en la norma, la aprobación de la conciliación está sujeta fundamentalmente a razones legales o jurídicas, de oportunidad y no lesividad para una debida protección del patrimonio público. En efecto, al juzgador no solo le corresponde decidir si ésta produce o no efectos por reunir los requisitos legales (solicitud oportuna, capacidad, competencia, requisitos de forma) sino que le asiste el deber de protección del patrimonio público".

Respecto al DERECHO AL DEBIDO PROCESO la H. Corte Constitucional³ sostiene:

"DERECHOS QUE COMPRENDE

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo, b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso, d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o

³ Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.



inexplicables, e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo, f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas." DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁴- Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO⁵ - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - En materia de tránsito es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en conductas que les están proscritas.

"POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN⁶ - Modalidades

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la

⁴Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-0108-00

potestad sancionadora de la administración - correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales, con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO - PRINCIPIO DE PUBLICIDAD⁷

“Sobre la base de admitir que la notificación por correo es constitucionalmente admisible, la jurisprudencia constitucional ha hecho algunas precisiones en torno a su alcance y efectividad, destacando al respecto que la misma se entiende surtida solo cuando el acto administrativo objeto de comunicación ha sido efectivamente recibido por el destinatario, y no antes. En ese sentido, la eficacia y validez de esta forma de notificación depende de que el administrado haya conocido materialmente el acto que se le pretende comunicar, teniendo oportunidad cierta para controvertirlo e impugnarlo. La notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, sólo a partir del recibo de la comunicación que la contiene. En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no se cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo.”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS⁸

“FOTOMULTA-Deberán ser notificadas dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario.

FOTOMULTA: La notificación no puede surtirse a través de correo, se deberán agotar todas las opciones de notificación reguladas en el ordenamiento jurídico.

CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE: Notificación al propietario por infracción de tránsito a falta de identificación del conductor.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Actuación en caso de imposición de comparendo.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: Resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción.

⁷Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸Sentencia T-051/16 Referencia: expediente T-5.149.274, T-5.151.135 Y T-5.151.136 (Acumulados) Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez. Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar). Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Bogotá D.D., 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). La sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Gloria Stella Ortiz Delgado.



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-0108-00

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Caso en que no se comprobó notificación.

ACCIÓN DE TUTELA POR IMPOSICIÓN DE FOTOMULTA: Orden de responder derecho de petición presentado por accionante en el cual solicitó (comprobante de notificación de inicio de proceso contravencional adelantado en su contra)."

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo⁹ en reiterada jurisprudencia, ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes:

- ✓ Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- ✓ Que las partes estén debidamente representadas.
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

CASO CONCRETO

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso *subexamine* se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

CAPACIDAD DE LAS PARTES Y DE SU REPRESENTACIÓN:

La señora NIDYA JANNETH CARREÑO otorgó poder al abogado EMILIO ANTONIO ARROYO GALVÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.641.015 y T.P. 212.206 del C.S.J.

La DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA otorgó poder al abogado WILLIAM RENELIZCANO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.631.722, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, el posible medio de control es el de Nulidad y restablecimiento del derecho¹⁰, cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso: Resolución Sanción No. 0000179386 del 7 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015574943 del 15 de marzo de 2017 y sin notificar a la fecha, por lo que se adelantó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 100 Judicial I para asuntos administrativos, el día 31 de marzo de 2020.

En consecuencia no se encuentra configurada la caducidad del medio de control.

⁹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851), Actor: RIGO ALBERTO JIMENEZ Y OTROS.

¹⁰Artículo 164 del CPACA, literal d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-0108-00

QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación. Así las cosas uno de los aspectos a evaluar es que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, es evidente que siendo el acuerdo objeto de aprobación, referido exclusivamente al respeto por el debido proceso, en relación con la notificación de los actos administrativos y en consecuencia la nulidad de los Actos administrativos que impusieron las sanciones al convocante, habiendo éste renunciado a la pretensión económica, no existe afectación al patrimonio de la entidad demandada.

QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Del acta de CONCILIACIÓN se infiere que el objeto de la conciliación deviene de la vulneración al debido proceso a la convocante señora **NIDYA JANNETH CARREÑO**, proveniente de la imposición de sanción con fundamento en el comparendo No. **68276000000015574943 del 15 de marzo de 2017** como consecuencia de fotomulta emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, acto administrativo que no fue notificado de conformidad con lo establecido por el legislador y en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional Sentencia T-051 del 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016), precitada.

Según Certificación del Comité de Conciliación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA de fecha, se dispuso acceder a la solicitud de conciliación para garantizar el debido proceso sancionatorio, dando trámite a la Revocatoria Directa de la Resolución Sanción No. **0000179386 del 7 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015574943 del 15 de marzo de 2017** por manifiesta vulneración al debido proceso y en procura de tutela administrativa y para salvaguardar los derechos fundamentales del convocante.

QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN ARRIMADO A LA ACTUACIÓN.

De las pruebas referidas, este Despacho tiene por probado que la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impuso a la señora **NIDYA JANNETH CARREÑO** el comparendo referido, sancionándola con una multa de 15 salarios mínimos diarios legales vigentes y ordenó además, remitir a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y registrar en el sistema PARE y SIMIT la decisión.

Que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y según certificación anexa al expediente, el Comité de Conciliación de la Dirección de Transporte de Floridablanca decidió CONCILIAR los comparendos del caso y por ende revocar los Actos Administrativos correspondientes con fundamento en la causal primera del artículo 93 del CPACA., por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas.

Así las cosas, este Despacho procede a **APROBAR** el acuerdo conciliatorio en los términos referidos y contenidos en el acta de CONCILIACIÓN celebrada el **31 de marzo de 2020** entre la señora **NIDYA JANNETH CARREÑO** y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Se advierte que lo Conciliado y aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**,



Expediente:

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
680013333005-2020-0108-00

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación prejudicial celebrada entre la señora NIDYA JANNETH CARREÑO y la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos el 31 de marzo de 2020, consistente en revocar la Resolución Sanción No. 0000179386 del 7 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015574943 del 15 de marzo de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando las multas no hayan sido pagadas tal y como consta en el acta de Audiencia de Conciliación. De conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que lo CONCILIADO aquí APROBADO hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, EXPÍDANSE las copias de conformidad con el artículo 114 de La ley 1564 de 2012- C.G.P. - y 192 de la ley 1437 de 2011- CPACA- a costa del interesado, así como a las autoridades respectivas.

CUARTO: Ejecutoriado presente proveído ARCHÍVENSE, previo las a notaciones en el sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

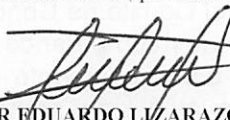
Código de verificación:

ea482602dbe0ee1450e32e478ee7ba4e1f43940a93a523025ccc96c648c1511f

Documento generado en 21/07/2020 08:43:20 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JOSÉ NESTOR MANCILLA SUÁREZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00122-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por JOSÉ NESTOR MANCILLA SUÁREZ por intermedio de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA¹, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, aplicables a la fecha de presentación de la demanda, advirtiendo el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas citadas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”*, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

En consideración a lo anterior una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en las normas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto 806 de 2020, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

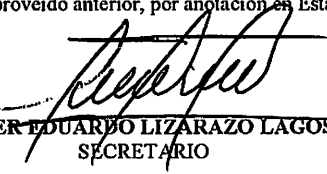
Código de verificación:

4a6c273b7f4b3a65ebfdc7b1512133257005c1e3608233a775d8bea18178bc31

Documento generado en 21/07/2020 08:48:14 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ANGARITA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00116-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ANGARITA por intermedio de apoderado judicial contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA¹, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, aplicables a la fecha de presentación de la demanda, advirtiendo el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas citadas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse

el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

En consideración a lo anterior una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en las normas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto 806 de 2020, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

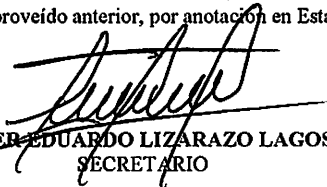
Código de verificación:

3ff6d8a865579b10ecae4ea7273a174b721380a27e1de7055703e01f95b0bc68

Documento generado en 21/07/2020 08:46:17 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.

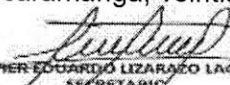


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informado que ya transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ALFONSO JAVIER BENITEZ LEAL
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA -PONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	680013333005-2019-00258- 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 20201, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La Entidad demandada propuso como excepción con el carácter de previa la de INEPTITUD DE LA DEMANDA.

De las excepciones propuestas se corrió traslado de las mismas como consta a folio 126, el cual fue descrito por la parte demandante fl. 127-129, por lo cual el Despacho procederá a resolverlas a continuación:

CONSIDERACIONES

1 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

INEPTITUD DE LA DEMANDA (fl. 62): Afirma la Accionada, que el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del accionante fue la Resolución No. 03074 de 27 de agosto de 2012, y que su demanda se dirige contra el acto administrativo No S-2019-00334677ADEHU-GRUAS-1 por medio del cual se negó la solicitud de ascenso, en su concepto buscando con ello revivir términos, razón por la cual solicita la prosperidad de la pretensión y la terminación del proceso.

Revisado el expediente se tiene que la resolución No. 03074 de 27 de agosto de 2012, es la que da cumplimiento al reintegro del actor de conformidad con la sentencia del 17 de abril de 2012, sin embargo, se observa que el actor elevó nueva solicitud con el fin de que se realizara el ascenso solicitado, solicitud frente a la cual obtuvo respuesta con acto administrativo No S-2019-00334677ADEHU-GRUAS-1, en el cual se indica que se da “respuesta nuevamente de fondo y definitiva” sobre la solicitud elevada y se procede a realizar un análisis jurídico de lo solicitado evaluando cuando procede el ascenso así como el cumplimiento que se dio al fallo de reintegro, concluyendo de forme negativa la solicitud al considerar que no se cumplen las exigencias previstas en las norma analizadas para que proceda el mismo.

De lo anterior es claro para el Despacho que contrario a lo afirmado por la parte demandada, el acto administrativo acusado si resuelve la solicitud elevada por el actor analizando los aspectos de procedencia de la misma, circunstancia que incluso advierte la misma entidad al resolver indicando que la respuesta es de fondo y definitiva y por ende se considera que el acto acusado si es susceptible de control judicial y por ende no prospera la excepción planteada.

De otra parte el Despacho no encuentra configurada excepción previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

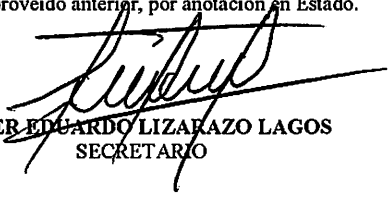
Código de verificación:

a69ec7f5842934fb0d9e5bbd63969ae163f4487d327886e088141aaa5742ecaa

Documento generado en 21/07/2020 08:53:44 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: ISMAEL ESTEBAN LUNA ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00101-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por el señor ISMAEL ESTEBAN LUNA ROBLES por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO .

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA¹, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, aplicables a la fecha de presentación de la demanda, advirtiendo el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas citadas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales; decreto cuya aplicación se debe observar en la presente demanda, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

En consideración a lo anterior una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el despacho que la misma no cumple con la totalidad de los establecidos en las normas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y el Decreto 806 de 2020, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

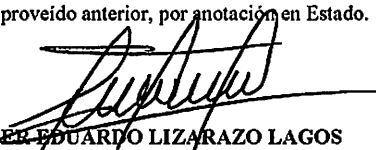
Código de verificación:

24eb88fcf0340ea0c6351b8e4752b8ba82a90e468409f87fa22c323ec766c8b7

Documento generado en 21/07/2020 08:56:10 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: VILMA ISABEL CHÁVEZ DUEÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00106-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por la señora VILMA ISABEL CHÁVEZ DUEÑAS por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA¹, el Código General del Proceso/ CGP² y el Decreto 806 de 2020³, aplicables a la fecha de presentación de la demanda, advirtiendo el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas citadas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Subrayado y negritas por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

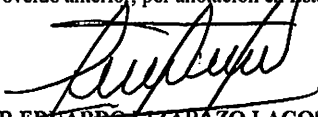
Código de verificación:

89243463dc83160c89b8305e88c269594c27419d912628740d5a44c0b4b289d4

Documento generado en 21/07/2020 08:37:10 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: BLANCA NELLY MORALES SANABRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
REFERENCIA: 680013333005-2020-00109-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el Art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado por la señora BLANCA NELLY MORALES SANABRIA por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el CPACA¹, y Código General del Proceso² y el Decreto 806 de 2020³, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, profirió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tiene como fin generar impulso y agilización en el trámite de los procesos judiciales, considera procedente darle aplicación en el presente proceso, máxime cuando el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1883, prevé que: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir*”, siempre y cuando no hayan empezado a correr términos y demás actuaciones, como ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, frente a la presentación de la demanda el Decreto 806 de 2020, contempló:

“(…)

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

² Ley 1564 de 2012.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”
(Subrayado y negritas por fuera del texto original)*

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a la entidad accionada de manera previa a la presentación de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARIA LILIANA MARTINEZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

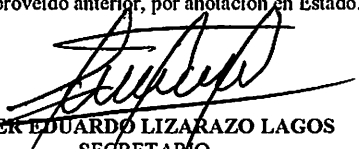
Código de verificación:

3562ce643cad2d6706304ecabd3a9cafa8f1b5183d4bdf168d878e0eb3d885c4

Documento generado en 21/07/2020 08:38:22 a.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Hoy (22) **DE JULIO DE 2020**, se notifica a la (s)
Partes el proveído anterior, por anotación en Estado.



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO